



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **281-2023**.....-MPT

Tacna, **19 MAYO 2023**

VISTO:

El Expediente de Registro N°184664-TD de fecha 08.Jun.2022, el administrado Sr. Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez, interpone Recurso Impugnativo de Apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N°1741-22-GDU/MPT de fecha 27.Abr.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Municipal levanta in situ el Acta de Constatación N°000448 de fecha 16.Mar.2021 a las 11:45 horas del predio ubicado en Urb. Quinta Hidalgo Psje. Universidad N° 1546, cuyo propietario es el Sr. Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez, siendo que al momento de la inspección se visualiza la infracción tipificada en la Ordenanza Municipal N°032-2008 con el Código N° 01-044 "Por ejecutar obras de demolición sin autorización municipal".

Que, la Autoridad Municipal impone la Notificación de Infracción Serie "A" N°000429 de fecha 16.Mar.2021, impuesta al Sr. Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez, propietario del predio ubicado en Urb. Quinta Hidalgo Psje. Universidad N° 1546, por infringir el Código 1-044 "Por ejecutar obras de demolición sin autorización municipal", se le impone la multa del 10% de la UIT vigente. Se notificó por debajo del cerco de calamina.

Que, el Informe Final de Instrucción N°274-2021-SGFC-GDU/MPT de fecha 10.May.2021, emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, como Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez, concluye, imponer al administrado la sanción pecuniaria-multa administrativa por la infracción imputada con la Notificación de Infracción Serie "A" N°000429, por el monto equivalente al 10.0% de la U.I.T. vigente 2021 y procedase al cobro de la multa ascendente a S/. 440.00. Notifíquese al administrado para que en el plazo de (05) cinco días procesa a presentar el descargo por sanción pecuniaria-multa administrativa que se le ha determinado imponer.

Que, mediante Carta N°280-SGFC-GDU/MPT de fecha 10.May.2021, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control dirigido al administrado Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez, se le corre traslado las conclusiones del informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, formulado por la Autoridad instructora del procedimiento, para que en el plazo de cinco (5) das hábiles formule sus descargos a lo determinado en tal Informe. Con o sin el descargo y vencido el plazo de emitirá la Resolución de Sanción que dispondrá el cobro de la multa ascendente a S/. 440.00 Soles (...). La sanción pecuniaria (multa) impuesta con la Notificación de Infracción Serie "A" N°000429 y Acta de Constatación N° 000448 en su condición de propietaria del inmueble, ubicado en Urb. Quinta Hidalgo Psje. Universidad N° 1546.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1741-22-GDU/MPT de fecha 27.Abr.2022 se resuelve Artículo Primero: Imponer al administrado Valcárcel Gómez Edilberto Ernesto, la Sanción Pecuniaria de multa por la infracción imputada con la Notificación de Infracción Serie "A" N° 000429; por el monto equivalente al 10.0% de la UIT vigente y procedase al cobro de la multa ascendente a S/ 440.00 Soles. Artículo Segundo: Notifíquese al administrado Valcárcel Gómez Edilberto Ernesto. (...). Resolución notificada 10/05/2022.

Que, con escrito de Registro N°184664-TD de fecha 08.Jun.2022, el administrado Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°1741-22-GDU/MPT de fecha 27.Abr.2022, notificado el 10.May.2022, argumenta que la resolución debe ser revocada en su integridad, ya que no recibió la notificación de Infracción Serie "A" N° 000429, motivo por el cual no presento el descargo en el plazo indicado. Además, considera que la imposición de la multa resulta injustificada, puesto que, si cuenta con autorización municipal para obra de demolición, la que adjunta; por tanto, solicita declarar la nulidad de la sanción impuesta.

Que, mediante Informe N° 476-2022-SGFYC-GDU/MT de fecha 12.Sep.2022, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control dirigido a la Gerencia de Desarrollo Urbano, comunica que mediante Resolución de Gerencia N° 1741-22-GDU/MPT de fecha 27.Abr.2022, se resuelve imponer al administrado, la sanción pecuniaria de Multa equivalente al 10.0% de la U.I.T. vigente 2021, por la infracción imputada con la Notificación de Infracción Serie "A" N°000429 tipificada en la Ordenanza Municipal N°032-2008 con el Código N° 01-044 "Por ejecutar obras de demolición sin autorización municipal", para que se remita el expediente a fin que sea resuelto en la instancia administrativa correspondiente.

Que, mediante Informe N° 1335-2022-GAJ/MPT de fecha 20.Dic.2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica de revisada la documentación que obra en el expediente, concluye declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **281-2023**.....-MPT

interpuesto por el Sr. Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez en contra de la Resolución de Gerencia N° 1741-2021-GDU/MPT de fecha 27.Abr.2022.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, Ley N°30305 dispone: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, estando establecido en el Artículo 56° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades precisa que son bienes municipales las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público, que se encuentran bajo su administración.

Que, el Artículo 217° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece el numeral 217.1: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", en el Artículo 220° establece, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el plazo establecido por el numeral 3. Del artículo 255° del D.S N°004-2019-JUS, TUO DE LA LEY N°27444 del Procedimiento Administrativo General (5) días después de la imposición de la notificación de infracción, el Administrado no ha presentado pruebas o alegatos que desvirtúe la infracción que se le imputa. En consecuencia, corresponde que el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Sub gerencia de fiscalización y Control emita el informe final de instrucción, cuya conclusión determine importe sanción o, exima de ella al administrado. Que, el numeral 5 del artículo 255 del D.S. N°004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General dispone que "(...). El informe de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...)" En consecuencia lo concluido en el presente informe final de instrucción, debe ponerse a conocimiento del Administrados, con la notificación debida del mismo.

Que, el Artículo 259° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: numeral 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Numeral 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado y se le notifica para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Numeral 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, Numera 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Numeral 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que, el Artículo 213° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala el numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, estando establecido en el Artículo 248° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, por el **Principio de Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.** **Principio de Legalidad:** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Principio Debido procedimiento:** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **281-2023**.....-MPT

procedimiento. Principio de Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Que, el Artículo 4° de la Ley N°29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones señala que las municipalidades provinciales en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme a su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando establecido en el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (...).

Que, es necesario precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; siendo que el debido proceso contiene entre otras garantías de protección, el derecho de defensa y se cumple mediante las normas de procedimiento, que no son meras formalidades sino constituyen actos reales, de conformidad con el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, revisado y analizado el Expediente administrativo, el administrado Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°1741-22-GDU/MPT de fecha 27.Abr.2022, notificado el 10.May.2022., siendo que su pretensión está orientada a que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia y por tanto se anule la sanción impuesta, sin embargo según el artículo N° 237.2 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que sito la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva, teniendo en cuenta que dicha Resolución se notificó en fecha 10 de mayo de 2022 y la presentación del recurso administrativo data del 08 de junio de 2022, se verifica que el Administrado no ha presentado su recurso dentro del plazo establecido.

Que, está el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N° 651-2023-OGAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador, instruido contra el Sr. Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez, por la presunta comisión de la Infracción de la Ordenanza Municipal N°032-2008 con el Código N° 01-044 "Por ejecutar obras de demolición sin autorización municipal" y se dispone su ARCHIVO, en mérito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°1741-22-GDU/MPT de fecha 08.Jun.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; del Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido contra el Sr. Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez, al haber vencido el plazo de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargo, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez, con escrito de N°184664-TD de fecha 08.Jun.2021, al haber generado la sustracción de la materia, debido a que el acto en que se sostiene la petición, ha sido declarado nulo en el Artículo Segundo de la presente resolución, en consecuencia no surte eficacia.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el presente procedimiento administrativo sancionador sea remitido a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control - Autoridad Instructora, para que instruya un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador bajo responsabilidad, al no haber prescrito la exigibilidad de la multa, quedando subsistente todos los actuados de la Fiscalización, el Acta de Constatación N°000448 de fecha 16.Mar.2021 y Notificación de Infracción N°000429 Serie "A" de fecha 16.Mar.2021, impuesta al infractor Sr. Edilberto Ernesto Valcárcel Gómez, respecto al predio ubicado en la Urb. Quinta Hidalgo



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **281-2023**.....-MPT

Psj. Universidad N° 1546, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 259° Numeral 5) de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su TUO Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los interesados, y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, derivar copia del Expediente a la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios, a fin que se investigue, se individualice a los funcionarios y/o servidores que participaron en la elaboración e instrucción del presente Expediente Administrativo; y que se realice las acciones correspondientes, para deslindar responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

.....
Crnl PNP(r) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE



C.c. Archivo
Alcaldía
G.Mcpal.
OGACyGD
GDU
SGFC
Interesado
Expediente
PMGB/leg